

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA – CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 No. 19 -88 OFICINA 206 – Edificio JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 1 de septiembre de 2022.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 253863103001-2022-00159-00
ACCIONANTE: YURI PATRICIA CARDOZO CASALLAS.
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR – ICBF -

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el Despacho procederá a la admisión de la presente acción de Tutela y dispondrá los respectivos requerimientos.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la acción de Tutela presentada por **YURI PATRICIA CARDOZO CASALLAS** en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF -**.

2. ORDENAR la vinculación de todos los aspirantes de la Convocatoria 2149 de 2021, así pues, se dispone que por intermedio de las accionadas se notifiquen a través de una publicación que deberán efectuar en las correspondientes plataformas y páginas web de las entidades o mediante el medio legal más expedito, la existencia de la presente acción de tutela, a todas las personas que hacen parte de la convocatoria y en general a todas las personas que consideren se pueden ver afectadas con la decisión que

se tome en este asunto. Lo anterior deberá ser acreditado ante el Despacho en la respuesta se allegue.

3. REQUERIR a las entidades accionadas y a los vinculados, para que, en el término de cuarenta y ocho horas, siguientes a su notificación, se pronuncien respecto de los hechos de esta acción aportando los soportes a que tenga lugar.

4. Dentro de la acción se solicitó la medida cautelar en el sentido de ordenar la suspensión de la convocatoria 2149 del ICBF, para que se le permita copia del cuadernillo de preguntas y de respuestas para que se le permita objetar técnicamente las preguntas realizadas.

Frente a tal punto, la H. Corte Constitucional en auto 133 de 2009 señaló:

“...2. Al resolver las solicitudes de medias provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa...”

Frente a la medida provisional solicitada, se niega por cuanto no resulta necesaria y urgente, conforme a los requisitos a que alude el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dado que no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar. Así pues, tampoco deviene obligatoria como complementaria de los fines perseguidos por la Acción interpuesta.

5. ADVIERTASE a las accionadas y vinculadas que el informe que rindan se considerará presentado bajo juramento y que, en caso de omisión dentro del término conferido, se presumirán ciertos los hechos de la solicitud de Tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6. NOTIFÍQUESE este auto admisorio por el medio más expedito a los interesados y póngase a su disposición el escrito de Tutela.

7. ORDÉNASE a la Secretaría que publique en el micro sitio del Despacho un aviso en el que se requiera a los participantes de la convocatoria No. 2149 del 2021 del ICBF, para que, si a bien tienen, se pronuncien sobre los hechos de la tutela otorgándoles el término máximo de un día.

8. Téngase en cuenta que la accionante actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGELICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c5ab82ce727953f35d3a3fe14ba82296a81b2e10364b326378b0c36b6434a2**

Documento generado en 01/09/2022 11:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>